



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPS. ACUMS. N.º 1303-2002-AA/TC Y OTROS
ICA
MANUEL ROBERTO AGIÓN CÁCERES Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos en los expedientes acumulados que a continuación se indican: N.º 1303-2002-AA/TC, Manuel Roberto Agión Cáceres; N.º 1304-2002-AA/TC, José Alejandro Sabastizagal Orellana y N.º 1305-2002-AA/TC, Nery Yanella Cabezudo Arévalo, contra las sentencias expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaran improcedentes las correspondientes acciones de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acciones de amparo contra el Pronaa-ICA, con el objeto de que sean repuestos en las labores habituales que venían desempeñando, y que se respeten sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, protección frente al despido arbitrario, al debido proceso e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Sostienen que ingresaron a laborar para la demandada en condición de contratados, y que prestaron servicios, en forma ininterrumpida, hasta el 24 de setiembre de 2001, agregando que sus contratos por servicios no personales eran, en realidad, de carácter laboral, puesto que se encontraban sujetos a dependencia y subordinación. Refieren que desempeñaban sus labores en forma personal y en horario habitual, siendo el caso que los contratos que simulaban una relación contractual fueron renovados hasta el 31 de agosto de 2001, y al culminar continuaron laborando, desnaturalizándose su relación contractual; y que, habiendo superado el periodo de prueba, les corresponde la estabilidad laboral por encontrarse sujetos a contratos de plazo de duración indeterminada, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad. Asimismo, manifiestan que se realizó una visita inspectiva a cargo de las autoridades del Ministerio de Trabajo, el día 11 de setiembre de 2001, añadiendo que con posterioridad a dicha visita, su empleador pretendió conminarlos a suscribir contratos con cláusulas en blanco, y que, con fecha 24 de setiembre de 2001, no les permitieron el ingreso, con lo cual se produjeron los despidos arbitrarios que cuestionan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano contesta las demandas solicitando que sean declaradas improcedentes, señalando que los actores han recurrido a la vía paralela respecto de los mismos hechos, en este caso el Juzgado Laboral de Ica, procesos que se encuentran en trámite.

Los Juzgados Especializados en lo Civil de Ica, declaran en algunos casos fundadas las demandas, por considerar que se han lesionado los derechos constitucionales de los actores, pues se ha demostrado la desnaturalización de los contratos teniendo en cuenta que éstos venían trabajando aun después de haber vencido el plazo de sus contratos laborales y en otro la declara improcedente estimando que los servicios que prestó fueron de naturaleza civil y estuvieron fuera de los alcances de la legislación laboral.

Las recurridas declaran improcedentes las demandas, aduciendo que los actores no han realizado labores de naturaleza permanente, no alcanzándoles el beneficio de no poder ser cesados ni destituidos sino por causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; además argumentan que los contratos son de naturaleza estrictamente civil, conforme al artículo 764º del Código Civil, por lo que no ha existido violación del derecho constitucional al trabajo alegado.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de que todas y cada una de las demandas tienen la misma pretensión y están dirigidas contra los mismos demandados, de conformidad con el artículo 53.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se ha dispuesto la acumulación de los expedientes citados en el *Asunto* de la presente sentencia.
2. Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.º del Reglamento de Procedimiento de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-96-TR, el acta de inspección constituye un instrumento público cuyo contenido merece fe mientras no se pruebe lo contrario.
3. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, el Tribunal Constitucional no realiza una calificación del despido como arbitrario en los términos establecidos por el artículo 34.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, para que pueda discutirse si procede la reposición de los demandantes o el pago de una indemnización, sino que efectúa la evaluación de un acto –el despido laboral– en la medida que resulte o no lesivo a los derechos fundamentales. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, ineludiblemente deberá pronunciar sentencia conforme a lo prescrito por el artículo 1.º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Lo señalado en el fundamento anterior no se contrapone a lo dispuesto por el artículo 34.º de la citada ley laboral, sino que dicha norma legal -la Ley N.º 23506- la interpreta de conformidad y en coherencia con el inciso 2) del artículo 200.º de la Constitución Política del Perú, en aplicación del principio constitucional de interpretación de las leyes desde la Constitución.
5. El artículo 77.º del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; por lo que siendo la condición laboral de los demandantes la de contratados a plazo, sólo podían ser despedidos por falta grave, por causa relacionada con su conducta o su capacidad, previo cumplimiento del procedimiento establecido por ley, para que se les permita ejercer su derecho de defensa sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34.º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sin embargo, los demandantes fueron separados de la entidad con el argumento de que el plazo de sus contratos de trabajo bajo modalidad había vencido el 31 de agosto de 2001, en forma unilateral.
6. La circunstancia de que se haya despedido a los demandantes mediante un acto lesivo a los derechos constitucionales antes señalados, apareja también la afectación del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la vigente Constitución, por cuanto la conservación de un puesto laboral que aquél implica ha sido conculcado por un acto desprovisto de juridicidad, esto es, viciado de inconstitucionalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO las recurridas, que declararan improcedentes las demandas; y, reformándolas, las declara **FUNDADAS**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar a don Manuel Roberto Agión Cáceres, don José Alejandro Sabastizagal Orellana y doña Nery Yanella Cabezudo Arévalo en los cargos que venían desempeñando a la fecha en que se produjo su cese o en otros similares. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

U. Guirre P...
Gonzales O